



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Sexto (6°) Civil del Circuito de Ibagué
Carrera 2ª No. 8-90 piso 11. Oficina 1105 Teléfono 2637957
Palacio de Justicia "Alfonso Reyes Echandía"
J06cctoiba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ibagué, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: Ejecutivo singular
Radicación: 73001-40-03-010-2019-00147-01
Demandante: Alberto Orozco Vargas
Demandado: Iván David Hernández Guzmán
Asunto: **Sentencia de segunda instancia**

De conformidad con el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, procede el despacho a proferir fallo de segunda instancia con el fin de desatar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia anticipada total de fecha 29 de abril de 2021 emitida por el Juzgado 10° Civil Municipal de Ibagué, por medio de la cual y entre otros aspectos, declaró imprósperas las excepciones de fondo y dispuso seguir adelante con la ejecución.

ANTECEDENTES

1. El abogado Alberto Orozco Vargas en su condición de endosatario en propiedad, presentó cobro judicial en contra de Iván David Hernández Guzmán, con fundamento en una letra una de cambio y un cheque identificado con No. EE605532 de BANCOLOMBIA Ibagué, provocando de la agencia *a quo* la emisión de orden de apremio por las sumas de \$10.000.000,00 y \$19.000.000,00 por concepto de capitales respectivamente, adicional a los intereses y demás rubros despachados en el mandamiento de pago de 22 de abril de 2019.
2. Notificada la orden intimatoria, el demandado se pronunció frente a la demanda, postulando como excepciones de fondo las de *"cobro de lo no debido"*, *"alteración de los títulos valores"* y *"caducidad"*, para lo cual deprecó como pruebas los documentos señalados a folio 15 del cuaderno principal; oficios con destino a BANCOLOMBIA; la realización de una pericia para determinar sobre la alteración de los cartulares, pidió interrogatorio de parte para ser absuelto por el ejecutante y solicitó el testimonio de ELISEO CALDERON VARGAS quien fugiere como endosante de los consabidos instrumentos cambiarios, según se dijo en la demanda.
3. Según acta de audiencia inicial desarrollada el 3 de marzo de 2020, la primera vista judicial, entre otros aspectos, **decretó como pruebas a favor de la parte demandada** en punto del **interrogatorio de parte**, *"(...) de conformidad al artículo 191 y siguientes del Código General del Proceso se decreta el interrogatorio del señor Alberto Orozco Vargas para que absuelva el interrogatorio que formulara el apoderado de la parte demandada"*, **y en materia testimonial** *"(...) Decrétese el testimonio de Eliseo Calderón Vargas quien depondrá sobre los hechos materia de este proceso el día de la audiencia de instrucción y juzgamiento y será citado por intermedio de la parte demandada"*.
4. Tras varias reprogramaciones para la realización de la audiencia de instrucción y juzgamiento, el funcionario judicial de primer grado, finalmente decidió emitir la sentencia ahora apelada, y en el encabezamiento de su texto, indicó presupuestarse el requisito previsto en el numeral 2° del artículo 278 del Código General del Proceso, esto es, que ante la falta de prueba por practicar, menester era emitir sentencia anticipada y en efecto, dirimió la instancia a favor de la parte demandante.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

5. Con fecha 29 de abril de 2021 el *a quo* dictó fallo anticipado de primer grado en donde resolvió declarar no probadas las excepciones perentorias de “cobro de lo no debido”, “alteración de los títulos valores” y “caducidad”, por ende, dispuso lo necesario para seguir adelante con la ejecución.

6. El fallador sentó sus puntos de vista de hecho y de derecho para denegar la defensa, pero previo a ello, y para justificar la emisión de sentencia anticipada, se apoyó en el numeral 2º del artículo 278 del Código General del Proceso, exponiendo al respecto:

“Descendiendo al caso concreto y como se anotó al inicio de este proveído, se advierte que se reúnen los requisitos para dictar sentencia anticipada de conformidad con lo establecido en el artículo 278 del Código General del Proceso, el cual preceptúa en su numeral 2 que en cualquier estado del proceso, el Juez deberá dictar sentencia anticipada cuando no existieren pruebas por practicar”.

Seguidamente sostuvo:

“Si bien es cierto, en la audiencia inicial realizada el día 3 de marzo de 2020, se decretó como prueba testimonial la declaración de Eliseo Calderón Vargas, también lo es, que el artículo 164 del Código General del Proceso establece que toda decisión judicial debe fundarse en pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

Por otra parte, el artículo 168 de la norma procesal en comento, establece que el Juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles.

Es preciso establecer de igual manera, que si se examina el escrito donde se solicitó la declaración, tampoco reúne los requisitos del artículo 212 del Código General.

Dicho esto, en aplicación del artículo 278 del Código General del Proceso, se Procede (SIC) a dictar la sentencia anticipada advirtiendo que entrado (SIC) las excepciones planteadas no tienen vocación de prosperidad (...).”

RECURSO DE APELACIÓN (REPAROS CONCRETOS Y SUSTENTACIÓN DE LA ALZADA)

7. Inconforme con la decisión, la parte demandante replicó por la vía vertical y pidió declarar la caducidad relacionada con el cobro del cheque ejecutado o en subsidio, la nulidad de la sentencia de primer grado comoquiera que faltan pruebas por practicar.

8. En oportunidad, el libelista precisó los reparos concretos que se resumen a saber en los siguientes errores de derecho: i) inexistencia de presupuestos para proferir sentencia, porque falta por recaudar interrogatorio de parte al ejecutante y el testimonio de ELISEO CALDERON VARGAS, ii) violación del derecho al debido proceso, defensa y contradicción, porque la oportunidad para calificar la utilidad, conducencia y pertinencia es en la audiencia inicial y no posteriormente en el fallo que se realizó, iii) imposición de una tarifa legal para el contrato de mutuo cuando el juez exige la prueba documental, desconociendo el principio de libertad probatoria frente a un negocio consensual, iv) indebida valoración probatoria, cuando se desconocieron sin darse valor a las certificaciones de BANCOLOMBIA y la confesión del demandante al descorrer las excepciones en el tema de la caducidad.

9. Frente a dichos argumentos, el extremo demandante se opuso a su prosperidad y por el contrario, exhortó la confirmación de la cuestionada sentencia anticipada, básicamente por los siguientes motivos: i) extemporaneidad en la discusión de los requisitos sustanciales del título valor (artículos 17 y 430 del Código General del Proceso; ii) desconocimiento del apelante frente a los principios de literalidad y autonomía que gobiernan los títulos valores; iii) incuria del demandado al no asistir a la audiencia inicial para interrogar al demandante; tampoco citó o empleó medio idóneo para hacer comparecer y/o asistir con el testigo por él pedido; iv) insuficiencia en la consideración que a partir de la certificación de BANCOLOMBIA se puede consolidar la caducidad de la acción de cobro nacida del cheque compulsado, v) falencias en las apreciaciones de los hechos relativos a los préstamos que hiciere Eliseo Calderón Vargas como a la calificación que hace sobre el proceder ponderativo del *a quo*, la cual considera la parte actora, atinada; por ende, concurrente con la causal para dictar sentencia anticipada resulta evidente.

10. Reparos del apelante que en esta segunda instancia fueron debidamente sustentados a la par con los reparos concretos ofrecidos en primera sede judicial, guardando silencio en esta oportunidad, el extremo ejecutante.

CONSIDERACIONES

1. El recurso de apelación se constituye en importante bastión del principio constitucional de la doble instancia, instituido por el artículo 31 de la Constitución Nacional, recogido por el precepto 9º del Código General del Proceso., calificado por la doctrina como *“el más importante y usado de todos los recursos en diversas legislaciones”*. Es, *“en la visión histórica, raíz y origen de todos los demás recursos”*¹ y, consistente precisamente en que ya no será el funcionario judicial quien emitió la orden cuestionada, el encargado de reconsiderarla sino que ahora, lo será el superior funcional quien bajo claros postulados de legalidad (artículo 7º *ibidem*) y bajo las reglas de la sana crítica, el que debe definir en lo sustancial la réplica para confirmarla, revocarla o modificarla.

2. Comenzando con el análisis de rigor, se destaca que en torno de los presupuestos procesales, entendidos como aquellos elementos que deben reunirse para poder expedir decisión de mérito, se encuentran acreditados en el presente asunto, toda vez que la actuación es adelantada ante la autoridad judicial competente para conocer la litis, aunado a ello, este Juzgado Civil del Circuito es competente para dirimir el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia anticipada emitida por el *a quo*, por virtud del factor de competencia funcional previsto en el artículo 33 del Código General del Proceso, máxime que el fallo adoptado lo fue dentro de un juicio de primera instancia (canon 321 *ibidem*).

Además, el ejecutante y ejecutado al momento de la demanda, por el hecho de ser personas naturales mayores de edad, cuentan con los atributos de capacidad y goce de obrar en esta causa, predicados que los faculta para comparecer directamente al proceso. De otra parte, la demanda fue presentada en debida forma, el extremo actor y pasivo están representados debidamente en juricidad, hecho que satisface el requisito del derecho de postulación (artículo 73 del Código General del Proceso).

Desde el punto de vista de la actuación, tampoco observa el Juzgado causal de nulidad que pueda invalidar el proceso, por lo anterior se impone una decisión de fondo de segundo grado como se pasa a explicar.

3. Descendiendo al caso concreto, previo abordar la ponderación sustancial definida en el fallo atacado, es forzoso establecer si el juez de primera instancia contaba con el escenario necesario para dictar sentencia anticipada, según anunció, porque no había pruebas por practicar, y es que precisamente, este es el primer reparo concreto planteado por el apelante, enrostrando sendo yerro de derecho a tal decisión.

4. Nuestro Estado Social de Derecho se cimenta en pilares fundantes como lo son los principios de legalidad y la dignidad humana; siendo postulado esencial para el primero, el “debido proceso” que definido por el artículo 29 de la Constitución Nacional establece que: *“(…) se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio (…)”*.

5. Corolario jurídico que encuentra materialización en nuestro actual procedimiento civil, cuando son regulados puntuales principios como el de acceso a la administración de justicia, el que la actuación se adelante oralmente y por audiencias, que en las mismas se observe la intermediación del juez, propiciando actuaciones concentradas sumisas al principio de legalidad y respeto por el debido proceso, y ante todo, que al momento de interpretarse la norma adjetiva, se haga gala de la primacía del derecho sustancial sobre el formal y que toda duda en la interpretación atienda la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho (artículos 1º, 2º, 3º, 5º, 6º, 7º y 11 del Código General del Proceso).

¹ PODETTI J. Ramiro, Teoría y técnica del proceso civil y trilogía estructural de la ciencia del proceso civil, Buenos Aires, Ediar, 1963. pág.113.

6. Por lo mismo, resultan bastantes claras las etapas del juicio civil y las oportunidades con que cuenta el juez y las partes para actuar en una determinada forma jurídica, con sus debidos presupuestos axiológicos, tal cual lo plasmó el legislador.

7. Precisamente en materia de la sentencia anticipada, es el inciso 2º, artículo 278 del Código General del Proceso, el que establece que *“En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: (...) 2. Cuando no hubieren pruebas por practicar (...)”*.

8. Como se memoró líneas atrás, del trasegar procesal en el caso que nos ocupa, el presente litigio no amerita mayor esfuerzo intelectual para concluir que en efecto, le asiste razón al apelante cuando advierte un yerro de derecho cuando no se presupuestó la causal segunda del canon 278 del Código General del Proceso para haberse dictado sentencia anticipada. Es una realidad procesal que no permite ser desvanecida con los argumentos de la parte no apelante (ejecutante).

9. Si bien se mira, dentro de las pruebas que oportunamente solicitó la parte demandada al contestar la demanda, pidió fueran despachadas como soporte de su defensa, entre otras, el interrogatorio de parte para ser practicado al ejecutante Alberto Orozco Vargas y el testimonio de Eliseo Calderón Vargas, medios de prueba que el juzgado de primer grado decretó en el desarrollo de la audiencia inicial que a voces del canon 372 del Código General del Proceso, fue adelantada el 3 de marzo de 2020.

10. Acorde con lo regulado por el legislador, así como lo mostró inicialmente el *a quo*, señaló en más de una ocasión fecha y hora para adelantar la audiencia de instrucción y juzgamiento prevista en el artículo 373 del Código General del Proceso, vista pública diseñada en el derecho procesal civil para la práctica de los medios suasorios y definición de la instancia con el respectivo fallo, y la cual debía ser evacuada por la primera sede judicial, como un mínimo de lineamiento a seguir por virtud de los principios de legalidad y debido proceso.

11. No obstante lo anterior en forma intempestiva y sin agotar la consabida audiencia, se observa que el *a quo* emitió fallo por escrito con fecha 29 de abril de 2021, y en el mismo preámbulo de la providencia, dijo que *“Estando el proceso al Despacho para la reprogramación de la audiencia de instrucción y juzgamiento, el Despacho advierte que se dan los presupuestos del artículo 278 del Código del Código (SIC) General del Proceso y dictar sentencia anticipada (...)”*, para proceder seguidamente a descartar la posibilidad de evacuar la prueba testimonial pedida por la parte demandada bajo el entendido de que:

“Si bien es cierto, en la audiencia inicial realizada el día 3 de marzo de 2020, se decretó como prueba testimonial la declaración de Eliseo Calderón Vargas, también lo es, que el artículo 164 del Código General del Proceso establece que toda decisión judicial debe fundarse en pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

Por otra parte, el artículo 168 de la norma procesal en comento, establece que el Juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles.

Es preciso establecer de igual manera, que si se examina el escrito donde se solicitó la declaración, tampoco reúne los requisitos del artículo 212 del Código General.

Justificación que así presentó frente al testimonio ya decretado, guardando silencio frente al interrogatorio de parte a practicarse al ejecutante por parte del extremo enjuiciado.

12. Al romper, un escenario como el presentado, desde el punto de vista del debido proceso, no justifica el proceder del *a quo*, cuando prácticamente, sin adelantar la audiencia de instrucción y juzgamiento cuando lo manda esa prerrogativa superior, sorprende al ejecutado con una sentencia anticipada, sin darle la oportunidad de controvertir el rechazo o denegación de parte de sus pruebas (interrogatorio de parte y testimonio en comento) a propósito *“ya decretadas por el mismo juzgado en audiencia inicial”*, lo que sin ambages constituye el yerro de derecho liminarmente anunciado por el apelante.

13. Y es que si el juez de primera instancia, en su momento ponderó que ya no eran viables los antedichos medios suasorios y abrir el escenario de la causal 2ª del artículo 278 del Código General

del Proceso, menester era haber emitido la respectiva providencia debidamente motivada, en donde descartara esas pruebas y en un plano de igualdad para con las partes, permitirles la contradicción, en especial al demandado afectado con tal definición y no como lo hace ahora, presentándole una sentencia anticipada que ordena seguir adelante la ejecución, luego de declarar no probadas las excepciones de fondo, descartándole parte de sus medios de acreditación.

14. Razón contundente que así ofrecida, impide seguir adelante con el análisis de los restantes cargos de la alzada, por disposición de los artículos 282, inciso 3º y 327, numeral 5º del Código General del Proceso, máxime que la falta de práctica de los restantes medios de prueba que faltan por evacuar como se dijo, podría incidir eventualmente en uno u otro sentido de la decisión relativo a las excepciones propuestas por la parte demandada.

Luego entonces, sin condena en costas para el demandado en ambas instancias (artículo 365 del Código General del Proceso), se impone por este *ad quem* revocar el fallo confutado, para dejar sin efectos la actuación de primera instancia a partir de la sentencia apelada y ordenar al *a quo* que reponga la actuación, adelantando la audiencia de instrucción y juzgamiento, evacuando la totalidad de las pruebas decretadas y adoptando el fallo correspondiente, sin perjuicio que en virtud del principio de autonomía judicial, el funcionario de primer grado en dicha audiencia adopte otro tipo de determinaciones con su debida fundamentación de las cuales, debe dar la oportunidad legal para ser controvertidas en debida forma por los litigantes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Ibagué, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la sentencia anticipada emitida en primera instancia por el Juzgado Décimo Civil Municipal de Ibagué con fecha 29 de abril de 2021 dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de las presentes diligencias al Juzgado de origen para que cumpla lo dispuesto en este fallo.

TERCERO: Sin costas para la parte demandada en ambas instancias.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ
Juez

Firmado Por:

Saul Pachon Jimenez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 006
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

df9e64e479cab4d264d04eda789a01fbbb333c7e28f502ac6fe983b96445a1e7

Documento generado en 25/10/2021 06:53:57 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>